



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-IO-30-SPA-13 relacionado con la investigación de oficio radicada este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad, investigación de oficio respecto a la presunta contravención de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por la extracción de suelo, afectación y tala de diversos individuos arbóreos e indebida disposición de residuos de manejo especial en diversos parajes y parcelas denominados: Huikiaguac, La Fosa (límites con Texcayuca), Texcayuca y El Rincón de la Viga, ubicados en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio radicada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la investigación de oficio motivo de la



resolución que se emite, se radicó por los hechos que esta Entidad consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Suelo de Conservación

Los hechos investigados comprenden la extracción de suelo, afectación y tala de diversos individuos arbóreos e indebida disposición de residuos de manejo especial en diversos parajes y parcelas denominados: Huikiaguac, La Fosa (límites con Texcayuca), Texcayuca y El Rincón de la Viga, ubicados en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan.

En ese sentido, esta Entidad llevó a cabo dos recorridos en las zonas afectadas; sin embargo, dadas las condiciones de inseguridad de los sitios, no fue posible constatar los hechos que dieron inicio a la presente investigación.

Al respecto, de la investigación realizada por esta Entidad, se desprende que los parajes en comento se encuentran dentro del Suelo de Conservación Ecológica, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 37 fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra indica:

(...) el ordenamiento del territorio en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (...)

Por lo que, al consultar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, se tiene que a los sitios, les corresponde la categoría de Forestal de Conservación Especial (paraje Huikiaguac) en donde queda estrictamente prohibido el desmonte y Agroforestal Especial (para el resto de los parajes), en donde se contempla el uso para actividades meramente agrícolas y pecuarias; siendo que dicho instrumento señala que en territorio contemplado por dichas categorías, se deberá evitar el establecimiento de asentamientos humanos, para lo cual, en su numeral DÉCIMO, estipula que:

(...) corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente la gestión e instrumentación del PGOEDF, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones que de él emanen. Para ello, la Secretaría diseñará y aplicará los mecanismos de regulación, normatividad y control, tales como la inspección y vigilancia, el establecimiento de procedimientos administrativos y legales, sanciones y medidas de seguridad o urgente aplicación (...)

Por lo anterior, se llevó a cabo reunión de trabajo con personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones XIV, XIX Bis, XIX Bis 1, XIX Bis 2, XXIX, XXIX Bis y XXX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 56 Ter fracciones V,



VI y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, son estas autoridades las facultadas para llevar a cabo las acciones de vigilancia, prevención y corrección de las actividades o hechos que puedan implicar daño ambiental en suelo de conservación; al respecto, de dicha reunión se establecieron los siguientes compromisos:

1. Por parte de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, a continuar con los recorridos de vigilancia para inhibir la extracción de tierra y en su caso, solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública.
2. Por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, a recabar la información respecto a las posibles opiniones técnicas o dictámenes emitidos con relación a la extracción de tierra en la zona.

Derivado de lo antes descrito, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, a través del oficio SEDEMA/DG CORENA/DCRRN/0099/2016 informó a esta Entidad que en sus archivos no obraban registros sobre Opiniones de Uso de Suelo y/o Dictámenes Técnicos Ambientales relacionados con la extracción de suelo, afectación y tala de arbolado o indebida disposición de residuos de manejo especial en los parajes motivo de investigación.

En ese sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-7215-2017, y en virtud de lo establecido en el artículo 9 fracciones XIX Bis 1, XXVIII, XXIX Bis y XXX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como 56 Quintas fracciones I, II, IV, XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Procuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, continuar con diligencias de vigilancia en la zona, con la finalidad de seguir inhibiendo las actividades contrarias a las disposiciones en materia ambiental.

Adicionalmente, a través del oficio PAOT-05-300/210-3262-2017, y en virtud de lo establecido en el artículo 56 Ter fracciones VI y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales continuar, en coordinación con la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, las acciones de vigilancia y conservación del Suelo de Conservación en donde tienen lugar los hechos motivo de investigación.

Toda vez que las autoridades competentes se encuentran ejecutando las acciones tendientes a inhibir las acciones de desmonte e incorrecta disposición de residuos, y no quedando mayores actuaciones por parte de esta Procuraduría, es que se determina procedente dar por concluido el procedimiento en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad conoció que las actividades de desmonte, tala e incorrecta disposición de residuos de construcción que dieron inicio a la presente investigación, tienen lugar en sitios de la Delegación Tlalpan que se encuentran dentro del Suelo de Conservación previsto por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.
- Dada la vocación ecológica de los parajes motivo de la presente investigación, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental así como a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de vigilancia y prevención, con la finalidad de inhibir las acciones de desmonte, tala e inadecuada disposición de residuos en los sitios en comento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

Página 4 de 4

F-11-INV-P/01 rev. 0

LMH/EGGH/SAS/MHGHEAL